

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ  
DE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
DE LAS NACIONES UNIDAS (2014)  
EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL  
A LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



**TAREK WILLIAM SAAB**  
Defensor del Pueblo

**Alfredo Ruiz**  
Director Ejecutivo

**Ileana Ruiz**  
Directora General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos

**Mireidis Marcano Cabello**  
Directora de Materias de Especial Atención

**Elaborado por:**  
Edward Ferrazza y Lusmey Loreto

**Diseño Gráfico**  
Jexy Yaguaran  
 @arteyekuanal

**Impreso en Caracas por:**  
Conceptos Imagen Caracas C.A.  
conimagencs@gmail.com

**Contacto:**  
Correo Electrónico: [denuncias@defensoria.gob.ve](mailto:denuncias@defensoria.gob.ve)

[www.defensoria.gob.ve/venezuela](http://www.defensoria.gob.ve/venezuela)  
[www.unicef.org/venezuela](http://www.unicef.org/venezuela)



Defensoría del Pueblo  
UNICEF Venezuela



@Defensoria\_Vzla  
@unicefvenezuela

El 20 de noviembre de 1989, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “**Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**”, y en el año 1990 el Estado venezolano, asumió como Ley de la República el contenido de este instrumento jurídico de protección de los derechos humanos de la niñez y de la adolescencia. En este sentido, se promulga la “Ley Aprobatoria de la Convención Sobre Los Derechos del Niño,<sup>1</sup>la cual establece:

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, suscrita en la ciudad de Nueva York, en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de enero de 1990.

Posteriormente con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA)<sup>2</sup>– hoy día reformada y denominada “Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)-<sup>3</sup>, comenzó en nuestro país la supresión definitiva del modelo tutelar por el paradigma de la protección integral; y con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano jurídicamente consolidó las vías para afianzar una cultura de promoción y respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Con este avance, el Estado venezolano impulsó una serie de cambios en lo político, en lo socioeconómico y cultural para avanzar hacia la nueva concepción de la doctrina de protección integral de la niñez y la adolescencia y superar la doctrina de la

---

<sup>1</sup> Gaceta Oficial n° 34.541, del 29 de agosto de 1990

<sup>2</sup>Gaceta Oficial n° 5266, extraordinario del 02 de octubre de 1998, entrando en vigencia del 01 de abril de 2000. Hoy día Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes” (LOPNNA).

<sup>3</sup>Gaceta Oficial n° 6.185, extraordinario del 08 de junio de 2015.



situación irregular establecida en la extinta Ley Tutelar de Menores.<sup>4</sup>

La consideración de “los menores” como objetos de tutela y represión se cambió por la de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, gozando de la protección emanada de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, especialmente el contenido establecido en la CDN.

Conforme al artículo 43 de la CDN, se crea el Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité), con la finalidad de examinar y evaluar a todos los Estados Parte que suscribieron y ratificaron este instrumento jurídico, a los fines de observar si cumplen o no con el contenido de la CDN y demás instrumentos de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Cabe destacar, que el artículo 44 de la CDN expresa que los Estados Partes, presentarán cada dos (2) años un informe al Comité una vez de haber sido ratificada la CDN y posteriormente cada cinco (5) años, sobre los avances en el cumplimiento de este Instrumento internacional, y una vez analizado y examinado, el Comité emanará sus recomendaciones, a objeto de que cada país, impulse las políticas públicas necesarias para avanzar en el cumplimiento de la norma y los estándares internacionales que rigen la materia.

Venezuela, como Estado Parte de la CDN, está obligada a presentar ante el Comité los avances para el cumplimiento estricto del contenido de la CDN, y a su vez debe recibir sus recomendaciones a fin de efectuar los correctivos necesarios para el respeto de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

---

<sup>4</sup>Gaceta Oficial n° 2.710, Extraordinario del 30 de diciembre de 1980.

El objetivo de este material realizado por la Defensoría del Pueblo con el apoyo técnico y financiero de UNICEF, es colaborar en la difusión de las observaciones finales del Comité en materia de Justicia Juvenil efectuada en el año 2014, con el fin de informar a los servidores y servidoras públicas, Consejos Comunales y demás formas de organización social acerca de la responsabilidad asumida por el Estado venezolano como garante de los derechos humanos de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

### **Administración de la justicia juvenil**

**74.** El Comité lamenta que en el informe del Estado parte y en las respuestas a la lista de cuestiones no aparezca información actualizada sobre la justicia juvenil. Si bien toma nota de la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) en materia de justicia juvenil, que contiene novedades positivas, como el aumento de la edad de responsabilidad penal, el Comité está preocupado por el hecho de que la reforma incluya algunas disposiciones que claramente no son conformes con los artículos 37, 39 y 40 de la Convención. Preocupa especialmente al Comité que:

- a) La propuesta de enmienda del artículo 561 de la LOPNNA prolonga el período de detención preventiva de 3 meses “a un plazo razonable, no inferior a 30 días, para la conclusión de la investigación”.
- b) La reforma propuesta aumente la duración máxima de la privación de libertad a 10 años, en lugar de la duración actual de 5 años;
- c) La enmienda propuesta al artículo 628 aumente el número de delitos castigados con una pena de privación de libertad;
- d) No se hayan establecido mecanismos para vigilar la observancia de los derechos del niño en los centros de detención policial;
- e) No se separe sistemáticamente a los niños, niñas y adolescentes y los adultos privados de libertad, en particular durante la detención preventiva;
- f) Las condiciones en los centros de internamiento de menores y los programas socioeducativos vigentes, en particular el uso del adiestramiento militar, no cumplan

las normas internacionales y con frecuencia den lugar a que se produzcan motines y a que niños, niñas y adolescentes resulten heridos;

g) El Estado parte no haya establecido todavía una policía especializada, con agentes capacitados para ocuparse de los niños, niñas y adolescentes.

**75.** El Comité insta al Estado parte a que armonice plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención, en especial los artículos 37, 39 y 40, así como con otras normas pertinentes y con la observación general Nº 10 (2007) del Comité sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores. En particular, el Comité insta al Estado parte a que:

a) Acelere la aprobación de una ley de reforma de la legislación en materia de justicia juvenil de conformidad con las normas internacionales, principalmente para elevar la edad de responsabilidad penal, unificar el sistema de justicia juvenil en todo el país y proporcionar instalaciones y servicios con suficientes recursos humanos, técnicos y financieros.

b) Aproveche las enseñanzas extraídas de las iniciativas adoptadas para reducir la violencia armada entre los adolescentes a través del diálogo y de medidas sustitutivas, y modifique el proceso de reforma en curso a fin de eliminar las medidas que prolongan la detención preventiva, incrementan la duración máxima de la privación de libertad y aumentan el número de delitos castigados con una pena de privación de libertad.

Esas medidas deben sustituirse por medidas alternativas, como la remisión a procedimientos extrajudiciales, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios a la comunidad, siempre que sea posible, y, al mismo tiempo, deben preservarse los derechos procesales en la justicia penal; y procure que la reclusión de niños, niñas y adolescentes solo se utilice como último recurso y durante un plazo lo más breve posible y que se revise de manera periódica con miras a su levantamiento.

c) En los casos en que la reclusión sea inevitable, vele por que los niños, niñas y adolescentes no sean recluidos junto con los adultos y por que las condiciones de reclusión se ajusten a las normas internacionales, entre otras cosas en lo que respecta al acceso a la educación y a los servicios de salud.

d) Vele por que todos los programas socioeducativos para los menores reclusos sean plenamente acordes con las normas internacionales, y prohíba explícitamente la utilización de adiestramiento militar como parte de esos programas.

e) Establezca servicios de policía especializados para ocuparse de los niños, niñas y adolescentes, vele por la debida aplicación de la Resolución sobre las Normas de Actuación Policial de 2011, apruebe las normas complementarias de actuación policial aplicables cuando los niños, niñas y adolescentes sean víctimas, testigos o autores de delitos y refuerce los mecanismos para tramitar y seguir de cerca las denuncias contra agentes de policía.

76. El Comité recomienda también al Estado parte que recurra a los instrumentos de asistencia técnica elaborados por el Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil y sus miembros, a saber, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el UNICEF, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y las ONG, y solicite a los miembros del Grupo asistencia técnica en materia de justicia juvenil.

(...)

### **Seguimiento y difusión**

82. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. Recomienda también que los informes periódicos tercero a quinto combinados, las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en los idiomas del país.

Estas recomendaciones, han sido acogidas poco a poco por diversas instituciones del Estado venezolano, entre ellas, la Asamblea Nacional en el año



2014, ya que con la reforma de la LOPNNA la cual fue promulgada en 2015, se incorporó la recomendación del Comité, en lo que respecta a la elevación de la edad de la responsabilidad penal de los y las adolescentes.

En este sentido, la imputabilidad de la población adolescente ya no será a partir de los 12 ya que se elevó la misma a 14 años.<sup>5</sup> En consecuencia, **los y las adolescentes con 12 y 13 años**, incurso e incurso en la comisión de hechos punibles, se les aplicará medidas de protección, igual que a los niños y niñas.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, acatando la sugerencia 82, está difundiendo estas observaciones con el objeto de que la presente publicación funcione como un insumo fundamental para evaluar los avances en materia de justicia juvenil, y a la vez sirvan de orientación y guía para aquellos cambios que debemos emprender para el fortalecimiento de las políticas públicas a favor de la población adolescente en conflicto con la Ley Penal.

Con relación a las demás recomendaciones que hizo el Comité a Venezuela en 2014 en materia de Justicia Juvenil, se hace imperiosa la necesidad de que todos los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad establezcamos un plan conjunto y articulado entre todos los poderes del Estado para dar cumplimiento a las citadas recomendaciones.

Desde la Institución Nacional de Derechos Humanos apostamos a que nos unamos todos y seamos realmente un **“Sistema”**, en el cual todos sus integrantes nos articulemos para ir progresivamente alcanzando la superación de los nudos críticos de nuestros problemas y logremos superarlos, a los fines de cumplir nuestras metas comunes que es en definitiva la inclusión social y el respeto de los derechos humanos de la población adolescente en conflicto con la Ley Penal.

---

<sup>5</sup> Ver Art 531 de la LOPNNA (2015)

**Lo expresado por los autores es de su exclusiva responsabilidad y  
no compromete al UNICEF.**

# Defensoría del Pueblo.



Únete por los derechos de los y las  
Adolescentes en conflicto con la Ley Penal

+ Mediación

+ Protección

+ Defensa

+ Querrela

+ Educación  
en valores

+ Legislación



Realiza tu denuncia a través del teléfono:

**08000-Pueblo**

( 7 8 3 2 5 6 )

O mediante el correo electrónico [contacto@defensoria.gov.ve](mailto:contacto@defensoria.gov.ve)